



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 199 -2014-MPH/A.**

Ayacucho, **31 MAR. 2014**

**VISTO:**

El expediente con registro N° 002961, de fecha 07 de febrero de 2014 so re aclaración de Resolución de Alcaldía N° 027-2014-MPH/A. promovido por el administrado Agapito Alarcón Prado Gerente General de la Empresa de Transportes Urbano WARI CAR S.R.Lta. Ruta 06 y la Opinión Legal N° 66 de fecha 26 de febrero del 2014, proveniente de la oficina de asesoría jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, de la documentación obrante expediente se tiene que ha fojas 04 se adjuntó la Resolución de Alcaldía N° 027-2014-MPH/A, de 23 de Enero de 2014, que resuelve lo siguiente Artículo Primero declarar nulo de oficio la Resolución de Gerencia N° 140-2013-MPH/GT del 24 de setiembre del 2013, mencionando que carece de efecto pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado puesto que la facultad de declarar la nulidad corresponde al Funcionario Jerárquico Superior y no al que expidió la resolución impugnada deviniendo Nulo de pleno derecho. Artículo Segundo declara Nulo de Oficio de la resolución de gerencia N° 096-2013-MPH/A del 14 de junio del 2013, en todos sus extremos señala como fundamento para su emisión el artículo 36° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que regula Terminales Terrestres o Estaciones de Ruta y Paraderos de Ruta, en la acotada resolución solo se hace referencia al recorrido mas no así se determinó los paraderos que debería estar taxativamente señalados, lo cual genero la superposición de dos empresas en razón de rutas autorizadas ya están servidas por otra empresa lo cual significa transgredir un derecho autorizado, en consecuencia corresponde declarar de oficio su Nulidad y el Artículo Tercero dar por agotada la vía Administrativa;

Que, de la documentación obrante expediente se tiene que ha fojas 04 se adjuntó la Resolución de Alcaldía N° 027-2014-MPH/A, de 23 de Enero de 2014, que resuelve lo siguiente Artículo Primero declarar nulo de oficio la Resolución de Gerencia N° 140-2013-MPH/GT del 24 de setiembre del 2013, mencionando que carece de efecto pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado puesto que la facultad de declarar la nulidad corresponde al Funcionario Jerárquico Superior y no al que expidió la resolución impugnada deviniendo Nulo de pleno derecho. Artículo Segundo declara Nulo de Oficio de la resolución de gerencia N° 096-2013-MPH/A del 14 de junio del 2013, en todos sus extremos señala como fundamento para su emisión el artículo 36 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que regula Terminales Terrestres o Estaciones de Ruta y Paraderos de Ruta, en la acotada resolución solo se hace referencia al recorrido mas no así se determinó los paraderos que debería estar taxativamente señalados, lo cual genero la superposición de dos empresas en razón de rutas autorizadas ya están servidas por otra empresa lo cual significa transgredir un derecho autorizado, en consecuencia corresponde declarar de oficio su Nulidad y el Artículo Tercero dar por agotada la vía Administrativa el recorrido autorizado mediante resolución de alcaldía N° 027-2014-MPH/A, en caso de incumplimiento se le sancionara de acuerdo a las normas vigentes;

Que, a fojas 01 de la documentación se tiene la solicitud de Aclaración de Resolución de Alcaldía presentada por el administrado Agapito Alarcón Prado sosteniendo que la Resolución de Alcaldía 027-2014-MPH/A declara nulo de oficios las mencionadas Resoluciones de Gerencia N° 140 y 096-2013-MPH/A Careciendo de contenido ejecutivo por lo que al amparo de del artículo 217°.2 de la LGPA 27444 y el código procesal civil articulo 406°;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"**

Que, al respecto cabe mencionar que el administrado presentó recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 140-2013, el recurso de apelación es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del sub alterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una Perspectiva de puro derecho. Es por ello que el órgano competente para conocer el presente recurso advirtió la nulidad del Resolución de Gerencia N° 140-2013 puesto que en este recurso se declaraba la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 096-2013, no siendo competente para ello la autoridad que lo emitió tal como lo estipula el artículo 202° numeral 2 de la LPAG N° 27444, y es por ello que carece de efecto pronunciarse sobre lo planteado en el recurso presentado por el administrado por ser este nulo de oficio;

Que, en cuanto a la solicitud de aclaración de la resolución planteada por el administrado cabe mencionar que la **aclaración procede cuando se presenta algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella**, en la Resolución de Gerencia 027-2013-MPH en la parte resolutive no se presenta ningún concepto oscuro o dudoso pues resuelve declarando nulo de oficio las resoluciones de gerencia mencionados en el párrafo anterior por las consideraciones pertinentes expuestos, agregando que la aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión;

Que, a fojas 6 de la documentación obrante en el expediente se tiene la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución de Alcaldía N° 027-2014-MPH/A. adjuntado por el administrado, argumentando que contra la resolución mencionada viene siguiendo proceso judicial sobre la nulidad total de la resolución administrativa, el mismo que se encuentra en trámite ante el segundo Juzgado Civil de Huamanga como consecuencia de haber agotado la vía Administrativa. Al respecto cabe mencionar que un acto administrativo que causa estado, es aquel que agote o pone fin a la vía administrativa fijando de manera definitiva la voluntad de la administración. Constituye entonces la manifestación final de la acción administrativa, respecto de la cual no es posible interponer otro recurso, situación a la que se llega cuando se ha obtenido el pronunciamiento del funcionario o instancia con mayor competencia para decidir definitivamente sobre un acto impugnado. En estos casos entonces el único cuestionamiento posible tendría que efectuarse ya no a nivel administrativo, sino ante la judicatura ordinaria nacional, se debe tener presente que el proceso judicial es diferente al procedimiento administrativo y el acto administrativo final obtenido como resultado de este procedimiento debe ser ejecutado al margen de que se esté iniciando un proceso judicial;

Que, al respecto debo señalar que el artículo 192° de la LGPA Ley 27444 menciona lo siguiente "los actos administrativos tendrá carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley", el procedimiento ejecutivo, es el procedimiento administrativo que tiene por objeto la realización de lo dispuesto en un acto administrativo, sin o contra la voluntad del obligado. En esencia, la potestad para ejecutar sus propias resoluciones constituye una de las expresiones más nítidas de la autoridad administrativa con que el ordenamiento legal prevé a la administración pública para preservación del orden público y alcanzar la satisfacción de los intereses generales. Ni el recurso administrativo o la demanda judicial afectan esta calidad de la autoridad administrativa, más si tampoco cumple los requisitos previstos en el artículo 215° de la Ley 27444;

Que, al acto administrativo le es propia la obligatoriedad, el derecho a la exigibilidad y el deber de cumplimiento del acto a partir de su notificación, es decir, que el acto debe ser respetado por todos como válido mientras subsista su vigencia. El proceso judicial que se viene siguiendo es una vía diferente a la que se siguió en el ámbito administrativo y por ello no puede dejar de producir todos sus efectos la resolución de alcaldía, en principio el acto administrativo una vez perfeccionado produce todos sus efectos y por lo mismo, cuando requiere ser llevado a los hechos, puede y debe ser ejecutado. Es la regla general;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**  
**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"**



**SE RESUELVE:**

Econ. Moisés  
Sauthe Ramírez  
GERENTE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración de la Resolución de Alcaldía 027-2014-MPH/A por los fundamentos esgrimidos precedentemente.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFICAR la presente resolución al interesado, Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes y demás órganos estructurados de la municipalidad provincial de huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
ALCALDE  
AMILCAR HUANCHAHUARI TUEROS